

CONSTANCIA: 29 de junio de 2023. A despacho del señor juez informándole que el día 28 de junio de la presente anualidad realicé llamada al abonado telefónico consignado en la demanda, con el objetivo de indagar acerca del cumplimiento de lo solicitado en el escrito tutelar por parte de **GASEOSAS POSADA Y TOBÓN S.A. – POSTOBÓN S.A.**, para lo cual me fue manifestado que la accionada emitió la respuesta solicitada. Para proveer.



JULIANA CARDONA ARIAS
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: HENRY VERGARA CARVAJAL C.C. Nro. 10.234.781
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES, GASEOSAS POSADA Y TOBÓN
S.A. – POSTOBÓN S.A., y FERROSOS S.A.S.
Radicado: 17 001 3110 004 2023 00250 00
Sentencia: 0076

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo dentro de la presente acción de tutela promovida por el señor **HENRY VERGARA CARVAJAL**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **GASEOSAS POSADA Y TOBÓN S.A. – POSTOBÓN S.A.**, proceso al cual fue vinculado oficiosamente la empresa **FERROSOS S.A.S.**

II. DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

Se invocan como vulnerados los derechos fundamentales constitucionales “a formular peticiones y en conexidad a la seguridad social”.

III. PEDIMENTO DE TUTELA

Solicita el accionante se amparen sus derechos fundamentales constitucionales “a formular peticiones y en conexidad a la seguridad social” vulnerados por **GASEOSAS POSADA Y TOBÓN S.A. – POSTOBÓN S.A.** y, en consecuencia, se ordene a esta que le expida la certificación de tiempos de servicios y cotizaciones, conforme al derecho de petición radicado el día 21 de septiembre de 2022 por la empresa **FERROSOS S.A.S.**

Así mismo, solicita se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que efectúe las actuaciones y diligencias necesarias para que **GASEOSAS POSADA Y TOBÓN S.A. – POSTOBÓN S.A.**, pague los aportes en mora por los tiempos allí laborados y se ordene a **GASEOSAS POSADA Y TOBÓN S.A. – POSTOBÓN S.A.**, haga el pago de los aportes pensionales en mora y proceda a la actualización de su historia laboral.

Finalmente requiere que se advierta a **GASEOSAS POSADA Y TOBÓN S.A. – POSTOBÓN S.A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, las sanciones a que se puedan hacer acreedoras por el incumplimiento de la sentencia de tutela.

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

Expone el accionante que es una persona de 67 años de edad que se encuentra incluido dentro del grupo etario denominado adulto mayor.

Expresa que en el año 2017 cumplió la edad de 62 años y adquirió el derecho de acceder a una pensión de vejez de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993.

Agrega que durante su vida laboral realizó sus aportes pensionales a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, antes el Instituto de Seguro Social y laboró en la empresa **GASEOSAS POSADA Y TOBÓN S.A. – POSTOBÓN S.A.** entre los años 1980 y 1990.

Continúa refiriendo que revisada su historia laboral expedida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se

encuentra que no aparecen reflejadas las semanas cotizadas durante el tiempo que laboró para la empresa **GASEOSAS POSADA Y TOBÓN S.A. – POSTOBÓN S.A.**, por lo que el día 21 de septiembre de 2022 la empresa **FERROSOS S.A.S.** radicó ante **GASEOSAS POSADA Y TOBÓN S.A. – POSTOBÓN S.A.** derecho de petición por medio del cual se le solicita se expida una certificación de tiempos laborados y de los aportes efectuados a su favor para efecto de allegarlos a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para actualizar su historia laboral y, consecuentemente, tramitar la pensión de vejez a que tiene derecho.

Aduce que el término previsto en la Ley se encuentra más que vencido y **GASEOSAS POSADA Y TOBÓN S.A. – POSTOBÓN S.A.**, no ha dado respuesta al derecho de petición radicado por **FERROSOS S.A.S.** desde el 21 de septiembre de 2022 y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** no ha realizado las gestiones tendientes a que la empresa **GASEOSAS POSADA Y TOBÓN S.A. – POSTOBÓN S.A.**, proceda a reportarles los tiempos y semanas cotizadas durante el tiempo que laboró para esta.

Así mismo, se allega como anexo a la demanda, escrito por medio del cual el señor **HENRY VERGARA CARVAJAL** manifiesta que se tenga presente el derecho de petición incoado por la empresa **FERROSOS S.A.S.** porque es de su propio interés, para los efectos legales que se persiguen con la tutela.

V. TRÁMITE DE INSTANCIA Y CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

La demanda fue admitida por auto del 20 de junio de 2023, donde se dispuso la notificación de las accionadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **GASEOSAS POSADA Y TOBÓN S.A. – POSTOBÓN S.A.**, se decretaron las pruebas pedidas y las que de oficio se consideraron pertinentes y se dispuso vincular oficiosamente a la empresa **FERROSOS S.A.S.**, por considerarse que podría verse afectado con la decisión que al respecto se profiera.

La accionada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se pronuncia sobre a los hechos y pretensiones de la demanda al manifestar que, al proceder a revisar los archivos, bases de datos y los sistemas de información que tiene, no se encontró derecho de petición pendiente por resolver

a nombre del accionante en que se requiera a tal entidad en algún trámite exclusivo del régimen de prima media, por lo que no tiene solicitud pendiente de resolver.

Considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, puesto que lo solicitado no va dirigido en contra tal entidad y, además, no tiene competencia para entrar a responder por lo requerido.

Concluye solicitando su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva y se deniegue la acción por ser las pretensiones abiertamente improcedentes.

Por su parte, **GASEOSAS POSADA Y TOBÓN S.A. – POSTOBÓN S.A.**, dando contestación a la presente acción, manifestó que dio respuesta al derecho de petición el 22 de junio de 2023 de manera clara, precisa y de fondo, por lo que solicita se declare el hecho superado de la presente acción de amparo, por haber cumplido con lo solicitado a través del derecho de petición radicado por el accionante.

Finalmente, la empresa **FERROSOS S.A.S.**, no hizo pronunciamiento alguno.

VI. PRUEBAS RECAUDADAS

La parte accionante allegó las siguientes pruebas:

1. Cédula de ciudadanía del señor **HENRY VERGARA CARVAJAL**.
2. Derecho de petición dirigido a **GASEOSAS POSADA Y TOBÓN S.A. – POSTOBÓN S.A.**, con fecha de radicación del 21 de septiembre de 2022.
3. Reporte de semanas cotizadas en pensiones con fecha del 29 de mayo de 2023.

Con la contestación de la tutela por parte de la **GASEOSAS POSADA Y TOBÓN S.A. – POSTOBÓN S.A.**, se allegaron las siguientes pruebas:

1. Correo electrónico con asunto “Respuesta Derecho de Petición” con fecha de envío del 22 de junio de 2023, en compañía los anexos aportados a este.

VII. CONSIDERACIONES

a. Competencia.

El despacho asumió la competencia para decidir el fondo de la presente acción, por cuanto los hechos vulneradores se endilgan a la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, de carácter nacional, por lo que recae la competencia en este judicial, siguiendo lo establecido en el Decreto 1983 de 2017.

b. Legitimación por activa.

En este caso se da la legitimación por activa, habida cuenta de que el accionante, a través de la empresa **FERROSOS S.A.S.**, elevó petición ante **GASEOSAS POSADA Y TOBÓN S.A. – POSTOBÓN S.A.**, por medio del cual se solicitó certificación del tiempo laborado y cotizado a pensión, bajo el número patronal 07-16-71-00521, con sus respectivos soportes, entidad que, de conformidad con el escrito de tutela, a la fecha de presentación de la presente acción, no emitió respuesta de fondo.

c. Legitimación por pasiva.

Está igualmente dada la legitimación por pasiva toda vez que de las entidades demandadas y vinculadas es de quienes se predica la vulneración de los derechos del accionante.

d. Procedencia de la acción.

Esta acción de tutela devendría procedente si no fuera porque ya se le dio respuesta al accionante y a la empresa **FERROSOS S.A.S.**, pues los mismos no contaban con otro mecanismo de defensa expedito y eficaz para la protección del derecho fundamental de petición.

Aunque la acción de tutela se tramita como un procedimiento breve y sumario, requiere de todas formas, para dictar la sentencia, se desaten las peticiones objeto de la petición con base en el material probatorio como en este proceso pasa a reseñarse.

El artículo 23 de nuestra Constitución manda que toda persona tenga derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en su artículo catorce el término para resolver así:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

La garantía del derecho de petición implica una correlativa obligación del funcionario público, o del particular según el caso, de atender las inquietudes planteadas, sin que necesariamente deba acceder positivamente a sus requerimientos.

La Corte Constitucional en sentencia T-377 del 2000 ha formulado precisiones importantes sobre el contenido de esta garantía así:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación y a la libertad de expresión;

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo. Clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

e) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...) g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos o señalar el término en el cual se realizará la contestación (...)”

En este orden de ideas, son características del derecho de petición: 1- la facultad de presentar solicitudes respetuosas, 2- la garantía de tener una respuesta, 3- el derecho a que dicha resolución sea pronta, esto es, dentro de los términos legales, 4- deber de la autoridad de responder de manera concreta.

Es así como de esta manera queda claramente expuesta la forma como se hace efectiva dicha garantía constitucional.

Una vez revisada y analizada la contestación de la acción de tutela, y la constancia realizada por la oficial mayor del despacho, es claro para este judicial que, con respecto al derecho de petición incoado por la empresa **FERROSOS S.A.S.**, en favor del demandante, con fecha de recibido del 21 de septiembre de 2022, se generó para el caso en concreto, el fenómeno denominado **HECHO**

SUPERADO, por lo que no será necesario entonces, entrar a decidir sobre las pretensiones formuladas por el actor con relación a este.

Con respecto a la improcedencia de la acción de tutela por actos sobrevinientes o por cumplimiento de las autoridades accionadas mientras se decide la acción, dijo nuestra Honorable Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012.

“2.2.4. Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia

Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”

En la Sentencia T-988 de 2002, la Corte manifestó que: “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

“De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

CONCLUSIÓN

Por constituirse en hecho superado las pretensiones de esta acción, nugatorio resultaría proferir una orden para que se cumpla lo que ya se cumplió, razón por la cual, no puede hacerse pronunciamiento respecto a la protección del derecho invocado como vulnerado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FA LLA

PRIMERO: Declarar que en este caso ha operado el fenómeno de **HECHO SUPERADO** y, por tanto, se **ABSTIENE** el despacho de hacer pronunciamiento de fondo con respecto a los derechos fundamentales invocados como vulnerados por el señor **HENRY VERGARA CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.234.781, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **GASEOSAS POSADA Y TOBÓN S.A. – POSTOBÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma ordenada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventualrevisión, si el presente fallo no fuere impugnado dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez este se allegue por parte de la H. Corte Constitucional con su correspondiente constancia de exclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5471ac7311b025c73b7af83a523f509ebcc1717e57e804c28876566cd050a**

Documento generado en 29/06/2023 02:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>